



Quito, D. M., 29 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 023-14-SEP-CC

CASO N.º 2044-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparecen los señores Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral y Alejandro Xavier Sánchez Muñoz, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Atacames, respectivamente, y presentan acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 29 de septiembre de 2008 a las 16h40, por el juez quinto de lo civil de Muisne y Atacames, dentro del Juicio de Expropiación N.º 27-2006; el 09 de junio de 2010 a las 08h15, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio N.º G. 28449 y del auto del 13 de septiembre de 2011 a las 16h45, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 872-2010 MAS.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 21 de noviembre del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, jueces de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de su competencia, el 11 de abril de 2012, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2044-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 08 de diciembre del 2011.

El 06 de noviembre del 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, y de conformidad al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero del 2013, se remitieron varios expedientes constitucionales a Alfredo Ruiz Guzmán, juez constitucional, entre los cuales, consta el caso signado con el N.º 2044-11-EP.

El 03 de diciembre de 2013 a las 08h00, Alfredo Ruiz Guzmán, en su calidad de juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos respecto de las sentencias y auto impugnados, y que hacen relación al juicio de expropiación, en lo principal hacen las siguientes argumentaciones:

Que el juez quinto de lo civil y mercantil de los cantones de Atacames y Muisne expidió la sentencia impugnada, la cual, carece de motivación y fundamentación, porque en la misma no se realiza un análisis de vinculación jurídica con el *factum* (hechos), ya que –a su criterio– lo único que consta es una transcripción de los resultados de los informes finales de los peritos técnicos, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Así, –dicen– que el juez al momento de motivar su sentencia, no establece cual fue el parámetro que utilizó para determinar por qué de los tres informes periciales, uno de ellos guardaba mayor conformidad con el justo precio de la propiedad, para lo cual, los accionantes transcriben lo dispuesto en los considerandos tercero y cuarto de la referida sentencia impugnada.

Consideran los legitimados activos que al no existir motivación en la sentencia impugnada, a su representada también se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y se les ha dejado en estado de indefensión, porque asumen su

inconformidad con el peritaje que ha servido de fundamento para emitir la sentencia impugnada. En la misma forma, consideran que esta falta de motivación vulnera el derecho al debido proceso inclusive en la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, también materia de la presente acción constitucional.

Asumen que en la sentencia impugnada de primera instancia, se ha vulnerado el derecho constitucional “a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”, porque no se tomó en consideración dentro de la resolución su solicitud de “error esencial”, que consta en el informe pericial emitido por el arquitecto Manuel Santander, inclusive –dicen– que se ha realizado una equivocada apreciación respecto de si el bien inmueble expropiado es urbano o rural, además que se ha violado el principio de preclusión, en tanto ya no se debió evacuar otras pruebas o peticiones que fueron solicitadas.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio de los accionantes las sentencias y auto que se impugnan, en sus partes pertinentes dicen:

“JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MUISNE Y ATACAMES: Atacames, a 29 de Septiembre del 2008, a las 16h40.- VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta la demanda deducida por la I. Municipalidad del cantón Atacames, y se declara la expropiación del inmueble de propiedad de los demandados, terreno que tiene una superficie de 78.200 m²., equivalente a 7,82 hectáreas, cuyos linderos y dimensiones se deja descrito en la parte expositiva de esta sentencia, y, acogiendo el informe presentado por el perito dirimente Arq. Manuel Santander Estupiñán, se fija como justo precio por el indicado predio, la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 50/100 DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 548.936,50), que la I. Municipalidad del cantón Atacames, deberá pagar a los demandados, más un 5 % de dicho valor como precio de afectación, debiéndose tomar en cuenta la suma de USD\$ 46.920,00 (CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS), consignados junto a la demanda. (...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, elévese en consulta el presente fallo para ante el Superior. NOTIFÍQUESE.- (...)”.



“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- Esmeraldas, 10 de Febrero de 2009; las 10h05.- VISTOS.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, esto es, por el Señor Alcalde y Procurador Síndico del M.I. Municipio de Atacames y se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Devuélvase el expediente al inferior para los fines de ley.- Notifíquese.- (...)”.

(...) CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito a, 13 de septiembre de 2011, las 16h45.- VISTOS:- (...) Por tanto, no es posible que la institución actora, que ha solicitado en juicio la expropiación del inmueble, deje de cancelar el valor por indemnización ordenado en sentencia y, en base de su propia incuria, pretenda dejar sin efecto la expropiación y no cancelar el valor determinado en la sentencia como indemnización, menos aun cuando ya ha procedido a ocupar el inmueble e inclusive realizar obras, como sucede en el presente caso, pues, la declaración de utilidad pública se la hizo con fines de ocupación inmediata.- En tal sentido, la norma que ofrece la posibilidad de solicitar se deje sin lugar la expropiación corresponde a la parte expropiada, que se ve perjudicada con la falta de pago de la indemnización y que, si es de su conveniencia, puede revertir la expropiación; consecuentemente, la interpretación que ha hecho el Tribunal ad quem y también el juez de instancia, es correcta.- Por lo expresado, se desecha el cargo.- Por las motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no casa el auto dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dictada el 9 de junio del 2010.- Sin costas ni multas.- Notifíquese y devuélvase.- (...).

Pretensión

La pretensión concreta de los legitimados activos es que se deje sin efecto la sentencia emitida por el juez quinto de lo civil de Muisne y Atacames y se ordene que se practique un nuevo peritaje, en el cual se observen todas las garantías constitucionales. Además solicita, que en el auto de calificación de la demanda constitucional se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado.





Contestaciones a la demanda

Pese a haberseles notificado en debida y legal forma con el auto de avoco de conocimiento y la demanda de acción extraordinaria de protección a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional, procurador general del Estado y a los terceros con interés en la presente acción constitucional, no consta de autos del proceso constitucional ningún informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, solicitado por el juez constitucional sustanciador.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción constitucional en contra de las sentencias dictadas el 29 de septiembre del 2008 a las 16h40, por el juez quinto de lo civil de Muisne y Atacames , dentro del Juicio de Expropiación N.º 27-2006, el 09 de junio de 2010 a las 08h15, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio N.º G. 28449 y, del auto del 13 de septiembre de 2011 a las 16h45, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 872-2010 MAS.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de

protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se desprendan violaciones por acción u omisión a los derechos constitucionales, en particular al debido proceso. Su carácter de acción constitucional extraordinaria determina que esta no debe ser entendida como acceso a una posterior instancia a efectos de realizar una nueva revisión de pruebas y demás actuaciones procesales ordinarias, por el contrario, la actuación de la Corte Constitucional se remite únicamente a resolver específicamente asuntos en los que se encuentren involucradas vulneraciones a los derechos constitucionales y se deba ordenar su reparación integral. Entonces, por intermedio de la acción extraordinaria de protección, las personas que se sientan afectadas por violaciones a los derechos constitucionales, dentro de un determinado proceso judicial o administrativo, pueden recurrir ante la Corte Constitucional para que sea este organismo el que, previa la sustanciación del proceso constitucional, declare la violación del o los derechos constitucionales y correlativa e inmediatamente ordene su reparación.

El carácter garantista de la acción extraordinaria de protección ha determinado que la Corte Constitucional se haya pronunciado así:

“La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue, entonces, que la vulneración a derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no quede en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas pueden ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional. Por esta razón, los alcances que asume la acción extraordinaria de protección abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se constatare la vulneración, la reparación integral del derecho violado, reparación que abarca medidas positivas y negativas,



materiales e inmateriales; finalmente, deja sin efecto la sentencia, auto o resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada”¹.

La activación de la acción extraordinaria de protección tiene procedencia una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, inclusive de carácter horizontal, conforme a los términos y plazos establecidos en la ley de la materia, no obstante, la presente acción constitucional queda vedada cuando por negligencia de la persona titular del derecho constitucional que se pretende vulnerado, no haya interpuesto los recursos verticales y horizontales en su debida oportunidad.

Determinación del problema jurídico a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si las sentencias dictadas el 29 de septiembre de 2008 a las 16h40, por el juez quinto de lo civil de Muisne y Atacames, dentro del Juicio de Expropiación N.º 27-2006; el 09 de junio de 2010 a las 08h15, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio N.º G. 28449 y, el auto del 13 de septiembre de 2011 a las 16h45, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 872-2010 MAS, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y enunciarlo de la siguiente manera:

¿Las sentencias dictadas el 29 de septiembre de 2008 a las 16h40, por el juez quinto de lo civil de Muisne y Atacames, dentro del Juicio de Expropiación N.º 27-2006; el 09 de junio de 2010 a las 08h15, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio N.º G. 28449 y, del auto del 13 de septiembre de 2011 a las 16h45, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 002-10-SEP.CC, caso N.º 296-09-EP.

proceso N.º 872-2010 MAS, ¿vulneran los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la motivación y a la tutela judicial efectiva?

Resolución del problema jurídico

En el caso *sub judice*, la pretensión de los legitimados activos se refiere a que se deje sin efecto las sentencias y auto antes indicados y que son materia de la presente impugnación, que tiene como origen la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2008 a las 16h40, por el juez quinto de lo civil de Muisne y Atacames, dentro del Juicio de Expropiación N.º 27-2006, mediante la cual se ordenó que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Atacames pague a los demandados la cantidad de quinientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, como consecuencia de la expropiación realizada a aquellos del inmueble de su propiedad.

Consideraciones previas

Es de trascendental importancia establecer que la intervención de la Corte Constitucional queda circunscrita al conocimiento y resolución de asuntos exclusivamente constitucionales, razón por la que su actuación no debe remitirse a solventar asuntos de legalidad, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria. Esta circunstancia determina que la acción extraordinaria de protección no sea considerada como una “nueva instancia judicial”. No obstante, como se ha dicho, la Corte Constitucional tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y, en particular, que se garantice el debido proceso. Es decir, como se ha indicado antes, la acción extraordinaria de protección procede cuando, en el desarrollo de un determinado proceso, se comprueba fácticamente la vulneración de uno o varios derechos constitucionales y, por el contrario, es improcedente frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas propias de la justicia ordinaria.





La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, se ha pronunciado que a este Organismo no le corresponde revisar asuntos de legalidad, en tanto, estos ya fueron absueltos por la jurisdicción ordinaria². Así, la especialización y actuación de la Corte Constitucional está destinada a resolver situaciones exclusivamente constitucionales, por lo que en su desempeño no analiza y tampoco resuelve asuntos de legalidad. Su intervención esencialmente está dirigida a revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, y esto determina la marcada diferencia que existe entre las actuaciones de la justicia ordinaria y la justicia constitucional.

Remitiéndonos al caso *sub judice*, las pretensiones de los accionantes, esencialmente, se refieren a que se deje sin efecto las sentencias impugnadas, porque consideran que en estas no se resolvieron sus peticiones de reversión de la expropiación de nulidad procesal, y en particular, sobre su inconformidad con el peritaje que el juez *a quo* valoró para determinar el monto que debe pagar el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Atacames a favor de los propietarios del predio expropiado por este, lo cual, carece de verdad, porque consta de autos de los procesos ordinarios, que han sido atendidas y resueltas todas y cada una de sus solicitudes. No obstante y al respecto, conviene referir que las normas constitucionales invocadas sobre los hechos presuntamente violatorios supondrían la necesidad de hacer un análisis de legalidad, el cual es privativo de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional, razón por la que la acción extraordinaria de protección no configura una instancia adicional a la justicia ordinaria.

De otra parte, la sola inconformidad de una de las partes procesales, cuyas alegaciones fueron denegadas en justicia ordinaria, no constituye *per se* violaciones de derechos constitucionales, en particular, del debido proceso. De ello, se desprende que la acción extraordinaria de protección no debe ser concebida como un mecanismo de intromisión constitucional en el ámbito de la justicia ordinaria. La justicia constitucional no debe interferir en otras áreas de aplicación del derecho como la jurisdicción ordinaria, por ello, su misión incluye evitar la invasión de sus respectivos ámbitos de acción, para así impedir que el sistema jurídico se distorsione, en tanto, las dos jurisdicciones tienen carácter complementario, obviando que la una se sobreponga a la otra.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencias 021-10-SEP-CC y 039-10-SEP-CC, Casos N.º 0585-09-EP y 0368-09-EP.

Finalmente, trasciende destacar que nuestro sistema de protección de derechos descansa en la jurisdicción ordinaria y que solamente los asuntos que revisten relevancia constitucional deben ser conocidos y resueltos por la jurisdicción constitucional.

¿Las sentencias dictadas el 29 de septiembre de 2008 a las 16h40, por el juez quinto de lo civil de Muisne y Atacames, dentro del Juicio de Expropiación N.º 27-2006; el 09 de junio de 2010 a las 08h15, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio N.º G. 28449 y, del auto del 13 de septiembre de 2011 a las 16h45, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 872-2010 MAS, ¿vulneran los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la motivación y a la tutela judicial efectiva?

Los legitimados activos consideran que en las sentencias y auto impugnados existe la vulneración del derecho constitucional al debido proceso. Al respecto, conviene establecer cuál es el alcance que tiene este derecho constitucional que ha sido definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico mediante las cuales se busca otorgar a las personas que son parte, dentro de un proceso judicial o administrativo, el respeto de sus derechos a fin de obtener una adecuada y eficaz administración de justicia. Conforme a estos criterios, el debido proceso tiene como objeto limitar el poder para impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga caracteres de ilegitimidad que tiendan a amenazar, afectar o lesionar algún derecho constitucional, como consecuencia de la vulneración de las garantías del debido proceso. Así, el debido proceso se asimila al concepto de prevención, porque permite examinar que los actos de la administración y judiciales no se remitan a la discrecionalidad y por el contrario, se aplique el principio de razonabilidad.

Recapitulando, el derecho al debido proceso se convierte en el límite material frente al posible ejercicio arbitrario de las autoridades del Estado, por cuanto las autoridades estatales no deben actuar de forma omnímoda, sino que deben sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido, acorde a los procedimientos propios de cada juicio, capaces de dotar de efectividad a aquellos mandatos, con el objeto de garantizar a las personas el seguro ejercicio de sus derechos.

d



La Corte Constitucional ha considerado que:

“En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados en la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho”³.

De acuerdo con la argumentación expuesta y de la revisión de los autos del proceso ordinario, la Corte Constitucional está en capacidad de determinar que el objeto materia de la impugnación radica en que los accionantes consideran que, en las sentencias y auto recurridos, no se valoraron las pruebas, se hizo una errónea interpretación normativa y no se aplicaron las normas que –a su criterio– debieron aplicarse.

Para efectos de la resolución del caso *sub judice*, es adecuado enfatizar que el juicio de expropiación tiene el carácter de especial y sumario, y conforme a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, solo: “(...) tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública”. Vale decir, que la esencia misma del juicio de expropiación queda supeditada a determinar la cantidad de dinero que debe pagar la entidad expropiante a favor de los expropiados o propietarios y/o derechohabientes del bien inmueble expropiado, previa la realización del procedimiento establecido en el Código adjetivo civil, para el efecto. Efectivamente, de la revisión del proceso ordinario de primera instancia se puede verificar que el juez se ha sometido y ha respetado el procedimiento establecido para el juicio de expropiación y producto de aquello, ha procedido a dictar la sentencia que es materia de la impugnación.

De tal manera, que la Corte Constitucional no observa que en el proceso ordinario de primer nivel, en las sentencias y en el auto impugnados, exista vulneración del derecho constitucional al debido proceso, porque en todas y cada una de las decisiones refutadas se ha respetado el ordenamiento jurídico

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 034-09-SEP-CC, Caso N.º 0422-09-EP.

preestablecido para este tipo de procesos legales y se garantizó a las partes el seguro ejercicio de los derechos que les asisten.

Los accionantes asumen que en las sentencias y auto recurridos se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, el cual es considerado como el mecanismo substancial en el que se posiciona el debido proceso, en razón de que se constituye en el principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de otorgarle la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El derecho constitucional a la defensa tiene por objeto garantizar que ninguna persona sea despojada de los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etcétera), a efectos de equilibrar, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el defensivo, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a fin de obtener una correcta administración de justicia.

De su parte, la Corte Constitucional ha dispuesto:

“De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...). En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”⁴.

De acuerdo con los criterios antes expuestos respecto de lo que representa el derecho a la defensa y de la observancia de los autos que constan en los procesos ordinarios, la Corte Constitucional evidencia que durante la tramitación del

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 024-10-SEP-CC, Caso N.º 0182-09-EP.



proceso de expropiación, el mismo se ha sujetado a lo dispuesto para la tramitación del juicio de expropiación (del artículo 781 al 806 del Código de Procedimiento Civil) y consecuentemente a las partes procesales se les ha garantizado el derecho a la defensa, en tanto, han intervenido en todas las diligencias procesales permitidas para la sustanciación del juicio de expropiación, como en efecto, así lo han hecho, además de haber presentado y actuado las pruebas que, a su criterio, consideraron adecuadas para la defensa de sus derechos e inclusive se les permitió ejercer su derecho a impugnar las decisiones judiciales, impugnaciones que fueron atendidas en su oportunidad.

Cabe recalcar que el juicio de expropiación por tratarse de un proceso legal especial y sumarisimo, cuyo objeto radica en establecer el precio a pagarse por el inmueble materia de la expropiación, debe remitirse concretamente a aquello y no a otro tipo de procedimientos o solicitudes que no corresponden a su sustanciación. Esta aclaración trasciende, en razón de que los accionantes participaron activamente en el proceso, así, entre otras actuaciones, se les permitió nombrar un perito quien elaboró y presentó su peritaje sobre el precio, que a su criterio, debía pagarse por la expropiación realizada, derecho que también le fue concedido a las personas demandadas (terceras con interés) quienes también presentaron otro peritaje.

Cabe enfatizar que la pretensión de los accionantes se refiere a que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de las decisiones judiciales emitidas por el juez *a quo* dentro del proceso ordinario, lo cual, –como insistimos– no es de su competencia, además que trasciende dilucidar que la sola inconformidad subjetiva de las decisiones judiciales no necesariamente constituyen violaciones a los derechos constitucionales, como en efecto se vislumbra en el presente caso, es decir, que no existe ninguna violación del derecho a la defensa de la representada de los accionantes, en las sentencias y auto impugnados.

Los legitimados activos dicen que las sentencias y auto impugnados carecen de motivación. Al respecto vale señalar que, el derecho constitucional a la motivación se lo define como la exigencia constitucional que tiene relación con la fundamentación razonada de los pronunciamientos judiciales, los cuales otorgan significado a la democracia institucional y a su vez legitiman la intervención judicial dentro de un esquema constitucional. Es decir, la motivación como garantía constitucional se expresa en la obligación de determinar los motivos de persuasión aplicados y desarrollados en la sentencia, y que se convierte en la garantía que trasciende a las partes porque proyecta dicha

obligación como un valor constitucional y otorga eficacia a las sentencias. Mientras una sentencia encuentra su fundamento en la mera interpretación del derecho que al caso se subsume, la motivación es un proceso mental que revela un proceso intelectual que obliga al juez a pronunciarse en forma determinada⁵.

El deber de la motivación tiene soporte también en el interés legítimo de la comunidad jurídica en general para conocer las razones de la decisión adoptada, por lo que el objeto de la motivación de las sentencias es dar a conocer a las partes procesales las razones por las que se acepta o rechaza su pretensión, producto de una interpretación racional del ordenamiento jurídico y no de la arbitrariedad. Por estas razones, los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas conforme a los preceptos y principios constitucionales, capaces de lograr la conformidad con el contenido constitucionalmente declarado, evitando que las decisiones judiciales restrinjan, menoscaben o inapliquen dicho contenido.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las autoridades públicas, quienes son primordialmente llamados a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a la tutela judicial efectiva y, obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano, empero aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales como los jueces y juezas *determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen en un caso concreto (...)* Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe

⁵ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires, 2004; págs. 429-433.





producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegado a los preceptos constitucionales y legales”⁶.

Acorde a lo estipulado en líneas anteriores y de la revisión de las sentencias y auto impugnados, se observa que las mismas encuentran sujeción con la naturaleza y procedimiento estipulado para el juicio de expropiación, es decir, que en las decisiones recurridas se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, constan determinadas las normas aplicables a los hechos planteados y la explicación de la pertinencia de por qué estas normas o principios corresponden a aquellos hechos. Es decir, que las resoluciones impugnadas, que son materia de la presente acción constitucional, encuentran sustento en lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que sostiene:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁷.

De acuerdo con estas consideraciones cabe destacar que la alegación de falta de motivación en las sentencias y auto impugnados, carece de sustento constitucional.

Los accionantes consideran que en las decisiones impugnadas se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se hace necesario definir el contenido de este derecho constitucional, el cual tiene estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto, representa la presencia de un sistema

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 003-10-SEP-CC., Caso N.º 0290-09-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, Caso N.º 1212-11-EP.

jurídico válido y eficaz, destinado a impedir la vulneración a la seguridad jurídica del ordenamiento vigente y a contar con jueces competentes que le defiendan, protejan y tutelen los derechos de las personas, de manera adecuada y eficaz. De aquí que, la tutela judicial efectiva es el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales resoluciones motivadas, que eviten su indefensión. Toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado que:

“La tutela judicial efectiva (...) constituye el fundamento y la justificación constitucional de la existencia de toda la institucionalidad con potestad jurisdiccional. Es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado, de dar protección judicial en todas las materias”⁸.

Sobre la base de estos argumentos y de la revisión de los procesos y decisiones ordinarias, se puede advertir que a los legitimados activos y a través de ellos a su representada, se les garantizó el acceso al sistema judicial dispuesto para el efecto, sin lugar para que exista ninguna vulneración de su derecho a la defensa. Por el contrario, durante la sustanciación de los procesos legales, los legitimados activos fueron atendidos por los órganos jurisdiccionales competentes, con todas las garantías y conforme a la normativa establecida para el procedimiento del juicio de expropiación y demás normas pertinentes para la resolución del caso. Por estas razones, no cabe admitir la impugnación de violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que realizan los legitimados activos.

Correlativamente y conforme a las argumentaciones antes enunciadas, cabe precisar que los legitimados activos, conforme consta del libelo de la demanda constitucional, argumentan su contenido sobre supuestas “erróneas” o “indebidas” aplicaciones de determinadas normas legales, especialmente del artículo 803 del Código de Procedimiento Civil, particulares que fueron resueltos

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 041-13-SEP.CC, Caso N.º 0470-12-EP.

por el juez *a quo* y dicha resolución ratificada por el superior (inclusive no se casó el recurso interpuesto por los hoy accionantes), situación que, conforme a lo analizado y resuelto en el problema jurídico número 1, no es de competencia de la Corte Constitucional pronunciarse al respecto.

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado⁹ señalando que, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, deben existir argumentos claros, relevantes y precisos sobre la presunta vulneración del o los derechos constitucionales y no limitarse a la mera enunciación de estos. En el caso *in examine*, las aseveraciones que formulan los accionantes respecto de la violación de varias normas constitucionales, carecen de fundamentación, porque no se ha demostrado fácticamente las mismas y menos que exista relevancia jurídica y sustentación constitucional.

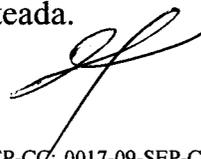
Finalmente, cabe enfatizar que es justificada la intervención de la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos jurisdiccionales, intervención que no procede en el caso *sub júdice*; por cuanto, luego del análisis efectuado, no se advierte ninguna vulneración de los derechos constitucionales alegados por los legitimados activos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

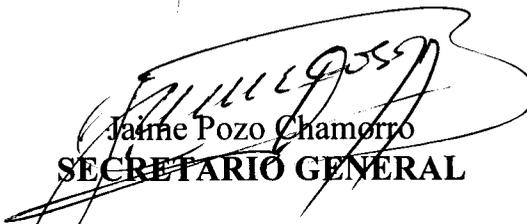


⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencias 0015-09-SEP-CC; 0017-09-SEP-CC; 0025-10-SEP-CC; 0026-10-SEP-CC.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 29 de enero de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

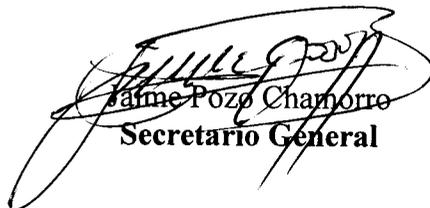
JPCH/mbm/mbv
mf *Colbe*



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2044-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 24 de febrero del dos mil catorce.- Lo certifico.

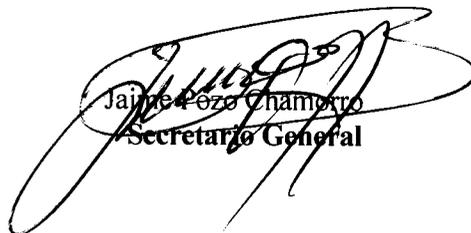

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 2044-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco y veintiséis días del mes de febrero de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 023-14-SEP-CC, de 29 de enero de 2014, a los señores: Alcalde y Procurador Sindico de Atacames, en la casilla judicial 4230; Carlos Fredy Casanova Barveran, en la casilla constitucional 165 y correo electrónico bmanueladrian@yahoo.es; Meiba Marlene Casanova Barberan, casilla constitucional 1255 y correo electrónico marcelomoreno2008@hotmail.es; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 799-CC-SG-2014; jueces Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio 800-CC-SG-2014; juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames, mediante oficio 801-CC-SG-2014, y Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, mediante oficio 802-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pérez Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn 